



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Ejercicio 2022

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 02 de febrero del 2022, en la Sala de Videoconferencias del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), ubicada en Avenida Delfín Madrigal 665, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México y vía remota a través de la plataforma Webex, se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT) de este sujeto obligado; el Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades y representante suplente del Mtro. Héctor García González, Titular del Órgano Interno de Control (OIC) en el CENAPRED; el Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea, Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional del CENAPRED y representante suplente del Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño, Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable de Archivo de Trámite del CENAPRED y la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos (DST) y Titular de la Unidad de Transparencia del CENAPRED (UT); en su carácter de invitados, El Mtro. Carlos Gutiérrez Martínez, Director de Investigación del CENAPRED (DI); la Dra. Lucía Guadalupe Matías Ramírez, Subdirectora de Riesgos por Inundación de la DI del CENAPRED; el Ing. José Carlos Robles Félix, Subdirector de Recursos Financieros del CENAPRED en representación del Lic. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Coordinador Administrativo del CENAPRED (CA) y la Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez, Enlace y Secretaria Auxiliar del CT. Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2022, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en relación con el artículo 8, párrafo primero de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED (Lineamientos) y al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.	Bienvenida y registro de asistencia.
2.	Determinación del cuórum legal.
3.	Análisis, discusión y, en su caso confirmación de la clasificación de información como confidencial, así como aprobación de las versiones públicas presentadas por la Dirección de Investigación derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000033.
4.	Análisis, discusión y, en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial, así como aprobación de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



5.

Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022.

1. BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz, la Lic. Claudia Núñez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, dio la bienvenida a las personas que asistieron a la Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria, señalando que la presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota desde la sala de Videoconferencias del CENAPRED, con fundamento en el artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 08 de enero de 2021 en relación con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.

Bajo este punto del Orden del Día, se procedió a tomar asistencia e igualmente los integrantes del CT, TOMAN CONOCIMIENTO de lo manifestado.

2. DETERMINACIÓN DE CUÓRUM LEGAL.

Una vez tomada la asistencia, la Lic. Núñez informó que con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP, existe el cuórum legal para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio; ya que se encuentran presentes la totalidad de sus miembros, conforme al registro de asistencia y agradeció la presencia de los demás asistentes.

Así mismo, sometió a consideración de los miembros del CT, la aprobación del Orden del Día, quienes la votaron a favor por unanimidad, con fundamento en los artículos 43 de LGTAIP, 64 párrafo segundo de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 7, fracción III de los Lineamientos.

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330006121000033.

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes en la Sesión sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez informó que, mediante oficio de fecha 24 de enero de 2022 la Dirección de Investigación (DI) solicitó a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este cuerpo colegiado las versiones públicas correspondientes a la información que se proporcionará para atender la Solicitud de Información 330006121000033, manifestando la necesidad de proteger información confidencial contenida en la misma, el mencionado asunto se describe a continuación:



“Que se señale si hubo o no comunicación interinstitucional y cuáles fueron los medios de comunicación utilizados para comunicar la posible contingencia por el desbordamiento del río Tula los días 6 y 7 de septiembre de 2021 y en su caso presentar la documentación (oficios, circulares, correo electrónico, mensajes institucionales, etc.) con los que se realizó tal comunicación interinstitucional que acredite o no que se notificó a las autoridades correspondientes de una posible inundación ocasionada por el desbordamiento del río Tula en Tula, Hidalgo los días 6 y 7 de septiembre del 2021.”

La información considerada como confidencial presentada por la DI contenida en los documentos que se proporcionarán al solicitante son:

Nota	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Correo electrónico	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.

En uso de la voz, el M.C. Gutiérrez, señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Adicionalmente, se manifestó por los presentes que el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que *“La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”*. El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que *“Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”*.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, por lo que, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la DI, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, por lo que se realizó conforme a lo siguiente:



DOCUMENTOS DI	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Correo Nota 78 Inundaciones. • Correo Nota 79 Inundaciones. • Correo Nota 80 Inundaciones. 	Correo electrónico	Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.

• Correo electrónico de persona particular:

"La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate..."

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos.

Adicionalmente, en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Así pues, El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Cabe señalar que los miembros de este Comité consideran válidos y aplicables los argumentos antes vertidos a los correos electrónicos que se testan.

En uso de la voz, la Lic. Núñez solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos; por lo que, la Lic. Moreno y el Biol. Díaz, comunicaron estar de acuerdo votando a favor.



En ese orden de ideas, protegiendo en todo momento la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables con sus correspondientes carátulas en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, las mismas incluirán:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área.
- VI. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VII. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del Orden del Día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada*

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA¹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una

¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido].

Por lo expuesto, se advierte que los correos electrónicos se entregaron sin que su finalidad sea la de difundirlos ni hacerlo de conocimiento a terceros, por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables, ya que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

Por todo lo anterior, la Lic. Núñez solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos, en ese sentido los integrantes de CT comunicaron estar de acuerdo en testar, los correos electrónicos contenidos en los documentos presentados por la Dirección de Investigación votando a favor.

Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de



protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. este CT, por unanimidad de votos, y una vez verificada la información remitida por la Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia, **CONFIRMAN** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000033 realizada por la Dirección de Investigación, en virtud de considerar que parte de la información integrada contiene datos personales de conformidad a lo previsto en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, así mismo se **APRUEBAN** las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, toda vez que existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas mediante la emisión de la resolución del CT, se notificará antes del vencimiento de la solicitud de información al solicitante. Por otra parte la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, lo anterior con fundamento en los artículos, 132, 134 y 135 de la LGTAIP.

4. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT), EN ESPECÍFICO LAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP).

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez, informó que mediante oficio de fecha 28 de enero de 2022, la Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Coordinación Administrativa del CENAPRED, solicitó a la UT someter a consideración de este cuerpo colegiado, la clasificación de información confidencial y versiones públicas correspondientes a 83 facturas, manifestando la necesidad de proteger información correspondiente a datos personales.



En ese sentido, la Lic. Núñez cedió el uso de la voz a la Ing. Robles, Subdirector de Recursos Financieros, quien procedió a explicar que la referida información debe difundirse en el SIPOT, a efecto de atender las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la LGTAIP respecto al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2021, para su difusión en el SIPOT, particularmente en la fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente".

La información expuesta consistió en lo siguiente:

Nota	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Registro federal de contribuyentes	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
2	Nombre	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
3	Domicilio	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
4	Número telefónico	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
5	Folio SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
6	Código Q.R.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
7	Número de serie del certificado del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CENAPRED

CENTRO NACIONAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS



			tener acceso a ellos.
8	Folio fiscal	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
9	Número de serie del certificado del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
10	Sello Digital del CFDI	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
11	Sello digital del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
12	Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
13	Registro federal de contribuyentes del Proveedor de certificación	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
14	Sello Digital del Emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
15	Sello SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que,



		Información Pública.	sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
16	Correo electrónico	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
17	Clave Única de Registro de Población	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
18	Número de serie del certificado del CSD	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
19	Número de cuenta bancaria	Artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.

En uso de la voz, el Ing. Robles señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I y II de la LFTAIP.

Asimismo, los datos contenidos en las facturas y que fueron testados, refieren a información que puede ser identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción I antes citado, reiterando que se carece del consentimiento de las personas titulares de dicha información, para su publicidad; máxime, si dicha información se genera para el cumplimiento de obligaciones fiscales y operaciones de tal naturaleza, siendo esta su finalidad de emisión. Se considera que si bien, la persona entregó dicha factura a la persona servidora pública, no puede presumirse que se otorgó con el fin de que esta fuera divulgada en el SIPOT, sino para los efectos correspondientes de comprobación de viáticos.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que *"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello"*. El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que *"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"*.



Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, por lo que con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, por lo que se realizó conforme a lo siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
83 FACTURAS	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular	Artículo 113, fracción I de la LFTAIP	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos
	Nombre y apellido de persona particular		
	Domicilio de persona particular		
	Número telefónico de persona particular		
	Correo electrónico de persona particular		
	Datos patrimoniales: (1) Código Q.R, (2) Número de serie del certificado del emisor, (3) Folio fiscal, (4) Número de serie del certificado del SAT, (5) Sello digital del CFDI, (6) Sello digital del SAT, (7) Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, (8) RFC del proveedor de certificación, (9) Sello		



DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
	Digital del Emisor, (10) Sello SAT, (11) Número de serie del certificado del CSD y (12) Folio SAT		
	Número de Tarjeta bancaria	Artículo 113, fracción II de la LFTAIP	

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular:

El criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Atendiendo el criterio expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el RFC es un clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nombre y apellido de persona particular:

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



[Énfasis añadido]

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular, y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

- **Domicilio de persona particular:**

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez-Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde

** 3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal*



** Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correo electrónico de persona particular:

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate...².

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico de persona particular:

Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado³.

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

Por lo expuesto, se advierte que el número telefónico se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

- Datos patrimoniales:

²Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos **.Direcciones de correo electrónico.**

Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto. <https://herrerojimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucionae-pd-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/>

³ Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%9393>



Por lo que respecta a lugar de expedición, código Q.R., número de serie del certificado del emisor, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor de Certificación, sello digital del emisor, sello SAT, número de serie del certificado del CSD y número de certificado, constituyen datos personales que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

En uso de la voz, la Lic. Núñez solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos por lo que el Lic. Moreno Velázquez y el Biólogo Jorge Díaz, comunicaron estar de acuerdo votando a favor.

Por las razones y fundamentos antes referidos considerando que la información presentada se detalló con la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, por unanimidad de votos, y una vez verificada la información remitida por la Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información **CONFIDENCIAL**, realizada por la Coordinación Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente", destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad.

Derivado del análisis y discusión de las versiones públicas y de la clasificación de la información como confidencial presentada por Ing. Robles, este CT confirma con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo y 137 de la LGTAIP y 113, fracción I y 140 de la LFTAIP la clasificación de la información, asimismo se aprueban las versiones públicas en concordancia con el Lineamiento Segundo, Fracción XVIII, Noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.



Por lo anterior, la Coordinación Administrativa, procederá a cargar las versiones públicas en el SIPOT, protegiendo en todo momento, la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables con sus correspondientes carátulas en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, mismas que incluirán:

- VIII. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- IX. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- X. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- XI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- XII. Firma del titular del área.
- XIII. Firma autógrafa de quien clasifica.
- XIV. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del Orden del Día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada*:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de

⁴

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido].

5. LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2022

La Lic. Núñez, procedió a dar lectura a los acuerdos tomados por los integrantes del CT, los cuales se pronunciaron por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo y 65 de la LFTAIP y 13 de los Lineamientos, siendo éstos los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- El CT TOMA CONOCIMIENTO de la existencia del cuórum legal para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al ejercicio fiscal del 2022 y APRUEBA el Orden del Día, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y



7, fracción III de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED.

SEGUNDO.- Los integrantes del CT, por unanimidad de votos, y una vez verificada la información remitida por la Dirección de Investigación, **CONFIRMAN** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000033, en virtud de considerar que parte de la información integrada contiene datos personales de conformidad a lo previsto en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, así mismo se **APRUEBAN** las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

TERCERO.- El CT, por unanimidad de votos **CONFIRMA** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** que forma parte de las 91 facturas testadas por la **Coordinación Administrativa**, en virtud de considerar que contiene datos personales de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPSO, asimismo **APRUEBAN** las versiones públicas presentadas, con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas para atender el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SIPOT, conforme lo expuesto en el punto 3 del Orden del Día.

La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 16:20 horas del día de su inicio.

Así lo resolvieron y firman las personas servidoras públicas que participaron en la misma.

FIRMAS

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Prevención de Desastres. Secretaría de Función Pública.	VIDEOCONFERENCIA



2	Lic. Claudia Núñez Peredo Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres	 VIDEOCONFERENCIA
3	Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional y suplente del Responsable del Archivo de Trámite.	 VIDEOCONFERENCIA

INVITADOS

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Mtro. Carlos Gutiérrez Martínez Director de Investigación del CENAPRED	VIDEOCONFERENCIA
2	Dra. Lucía Guadalupe Matías Ramírez Subdirectora de Riesgos por Inundación del CENAPRED.	 VIDEOCONFERENCIA
3	Ing. José Carlos Robles Félix Subdirector de Recursos Financieros del CENAPRED.	
4	Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez Enlace y Secretaria Auxiliar del CT del CENAPRED.	

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2021, celebrada el 2 de febrero de 2022.

La presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota con fundamento en el Artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 30 de abril del 2021, en relación con el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2 del 17 de agosto de 2021 y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.